

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Dieciséis, (16) de mayo de del año dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

RADICADO : 080014053007202300291-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: FERNANDO SEGUNDO ORTIZ PALLARES

ACCIONADO: TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA CUT SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por FERNANDO SEGUNDO ORTIZ PALLARES contra TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA CUT SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, petición y a poder no sólo elegir sino ser elegido.

HECHOS

Manifiesta el accionante que realizó inscripción como candidato para aspirar a la Subdirectiva CUT Atlántico y/o Comité Ejecutivo Departamental del Atlántico, el día 13 de abril en horas de la mañana, a través del inscriptor Tomas Ramos

Indica el accionado que mediante la Resolución 01 de abril 13 de 2023 se revocó la inscripción de la lista encabezada por FERNANDO SEGUNDO ORTIZ PALLARES, al Comité Ejecutivo de la Cut, Subdirectiva Atlántico, argumentando la accionada el incumplimiento del “literal e del artículo 35 del estatuto de la CUT.

Señalando además que: *“no se registra, irregularmente, la firma del presidente del Tribunal Departamental Electoral del Atlántico, OLGIER CABARCAS DAZA y, a pesar de afectar mi derecho a ser elegido, no contempló ni consignó que contra el mismo cabía la interposición de los recursos de reposición ante el mismo Tribunal Departamental y de apelación ante el Tribunal Electoral Nacional, situación que es abiertamente violatoria del derecho Constitucional y Fundamental al Debido Proceso.”*

Que el día 14 de abril envié al mismo WhatsApp del Tribunal Departamental Electoral de la CUT Atlántico, por dónde se me notificó (302- 864-4914 del miembro del Tribunal, señor CRISTINO ÁLVAREZ) un escrito de “reclamación (del) derecho constitucional y fundamental a la igualdad y a ser elegidos para quienes ostentan la condición de delegados de ADEA”, (se anexa) solicitud que nunca fue respondida.

El 25 de abril nuevamente solicitó la revisión de los documentos en tanto en las certificaciones aportadas en el proceso de inscripción que acredita la calidad de Delegado del Sindicato Asociación de Educadores del Atlántico ADEA durante dos períodos consecutivos, condición que le otorga el carácter de directivo sindical y que le habilita para ser inscrito y no rechazado como candidato a la CUT Departamental Atlántico.

Expresa que el Tribunal Departamental Electoral se ha negado, sistemática y deliberadamente a proporcionarme respuesta, dejando avanzar los términos y tiempos, con evidente ánimo de perjuicio en su contra.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita que se amparen sus derechos constitucionales invocados y en consecuencia:

1. Presumir mi buena fe dentro de la presente acción.
2. Acceder a la solicitud me medida provisional y urgente
3. Tutelar mis derechos fundamentales que están siendo amenazados y/o vulnerados y ordenar su restitución en un término no mayor de 48 horas hábiles (a partir de la notificación) mediante orden de fondo que debe estar encaminada a que la parte accionada respete y garantice mis derechos constitucionales y fundamentales de petición, respuesta, debido proceso y a poder ser elegido.
4. Conminar a la parte accionada a no volver a incurrir a futuro en nuevas acciones violatorias de derechos humanos
5. Vincular a la CUT Nacional y al Tribunal Nacional Electoral de la CUT y, frente a la demostrada falta de imparcialidad y garantías en el Atlántico, emitir orden vinculante que obligue a estos a conformar un Tribunal Ad Hoc que blinde el proceso electoral y brinde plenas garantías de imparcialidad y transparencia a todos los

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300291-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: FERNANDO SEGUNDO ORTIZ PALLARES

ACCIONADO: TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA CUT SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO.

PROVIDENCIA : 16/05/2023 – FALLO CONCEDE DEBIDO PROCESO

Y PETICION

participantes en el proceso y más a quienes hemos tenido controversias los que adquieren el inaceptable rol de partes y juez.

6. Dar traslado a quien corresponda investigar a los miembros del Tribunal Electoral Departamental que ostenten la condición de servidores públicos por posibles infracciones de tipo penal y disciplinario”

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 03 de mayo de 2023, ordenándose al representante legal de TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA CUT SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Se negó la medida provisional solicitada por considerar el despacho que ordenar la medida provisional solicitada implicaría decidir lo que es objeto de pronunciamiento en el fallo de tutela

- RESPUESTA TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA CUT SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO.

El día 05 de mayo de 2023, procedió a remitir respuesta informando entre otros aspectos que:

“... El día 13 de abril del 2023, se inscribió ante este tribunal el compañero FERNANDO SEGUNDO ORTIZ PALLARES, como aspirante al Comité Ejecutivo de la CUT- SUBDIRECTIVA ATLANTICO. Para demostrarlo aportó el formato de su inscripción. 6. Mediante la Resolución No. 01 de 2023, este TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA CUT - SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO, en su artículo 2, consignó que el inscriptor de la lista encabezada por FERNANDO SEGUNDO ORTIZ PALLARES, Tomás Ramos Quiroz, podía retirar la documentación radicada en el tribunal, notificándole la resolución a las 3:20 pm del 13 de abril, quedándole todo día 14 para inscribir una nueva lista, con el lleno de los requisitos exigidos por el Estatuto de la Central, pero no lo hizo. Para demostrarlo aportó la señalada resolución. 7. Que el 25 de abril de 2023, el señor Fernando Ortiz, se presentó a la oficina del tribunal a solicitar por escrito, que se la revise la documentación aportada el 13 de abril y se le habilite o subsane su lista para aspirar al comité ejecutivo de la CUT- Atlántico, es decir 11 días después del cierre de las inscripciones y 7 días después del sorteo para la asignación de los números de los aspirantes, en 4 TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA CUT, SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO tribunaldeptalatlco@hotmail.com dicho escrito expresa lo siguiente: “este tribunal me revocó la inscripción por incluir en mi documentación una certificación como miembro directivo de la asociación prestadora de servicios turísticos del parque Tayrona APRESTAYRONA, que no cumple con las características de sindicato, lo cual acepto” (negritas fuera de texto), lo que evidencia un intento de engaño al Tribunal Electoral Departamental. Anexamos documento de subsanación del 25 de abril de 2023, presentado por el señor Fernando Ortiz.

Además indicó que: *“que en la Resolución No. 01 de 2023, este TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA CUT - SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO, resolvió entre otras cosas lo siguiente: Negar la solicitud de Fernando Segundo Ortiz Pallares de habilitar, o subsanar, su lista, presentada el día 25 de abril del presente año, por extemporánea, dado que el período de inscripción se cerró el día 14 de abril a las 5:30 pm.; Ratificar la decisión tomada el día trece (13) de abril de 2023 expresada en la Resolución No. 01 de 2023 y notificada oportunamente al inscriptor de la lista encabezada por Fernando Segundo Ortiz Pallares por las delicadas inconsistencias que presenta al momento de la inscripción en relación con la certificación de APRESTAYRONA.; Declarar improcedente la solicitud de “restituir mi derecho a ser elegido como delegado de ADEA por el Distrito de Barranquilla” porque el Tribunal Departamental Electoral de la CUT, Subdirectiva Atlántico, no es la instancia para restituirle a Fernando Segundo Ortiz Pallares, ese derecho. 13. Señor Juez, lo más importante que se estableció por parte de este TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA CUT - SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO, en la Resolución No. 03 de 2023, es que contra la mismas procede*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300291-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: FERNANDO SEGUNDO ORTIZ PALLARES

ACCIONADO: TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA CUT SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO.

PROVIDENCIA : 16/05/2023 – FALLO CONCEDE DEBIDO PROCESO

Y PETICION

el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral Nacional, según el artículo 13 del Código Electoral de la Central Unitaria de Trabajadores, CUT, recurso este que no interpuso el Señor ORTIZ.

Que el 06 de marzo de 2023 la accionada remitió citación personal al accionado para que compareciera a notificarse de la respuesta a su derecho de petición radicado el 22 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

Del Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa, así como a controvertir los argumentos que en contra de sus pretensiones se planteen. El derecho de defensa bajo los anteriores términos, es entonces un componente del debido proceso.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300291-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: FERNANDO SEGUNDO ORTIZ PALLARES

ACCIONADO: TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA CUT SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO.

PROVIDENCIA : 16/05/2023 – FALLO CONCEDE DEBIDO PROCESO

Y PETICION

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

De los hechos del libelo y la respuesta emitida por la accionada y vinculados, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA CUT SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO**, los derecho de al debido proceso, petición y a poder no sólo elegir sino ser elegido?

TESIS DEL JUZGADO.

Se concederá la tutela impetrada para proteger el derecho de petición y debido proceso del accionante, pues a pesar de haberse emitido resolución que resolvió la petición o reclamación elevada por el accionante, se aprecia que le fue remitida la notificación a correo distinto al suministrado por este, lo que conlleva a señalar que no ha sido debidamente notificado lo cual le impidió impetrar los recursos de Ley.

CASO CONCRETO.

La inconformidad del actor radica en el hecho que la en que la accionada vulneró su derecho de petición y debido proceso al revocar la inscripción de la lista encabezada por FERNANDO SEGUNDO ORTIZ PALLARES, al Comité Ejecutivo de la Cut, Subdirectiva Atlántico a través de la Resolución 01 de abril 13 de

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300291-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FERNANDO SEGUNDO ORTIZ PALLARES
ACCIONADO: TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA CUT SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO.
PROVIDENCIA : 16/05/2023 – FALLO CONCEDE DEBIDO PROCESO Y PETICION

2023, sin consignar en dicha resolución que contra la misma cabía la interposición de los recursos de reposición ante el mismo Tribunal Departamental y de apelación ante el Tribunal Electoral Nacional

Indica además que presentó, el 14, 17 y 25 de abril de 2023, escritos reclamando por dicha revocatoria, solicitando la revisión de la documentación respectiva, sin que la accionada diera respuesta.

La accionada por su parte, al rendir su informe allega respuesta a solicitud presentada por el accionante el 14 de abril de 2023 y constancia de remisión al accionado en fecha 05 de mayo de 2023.

Al analizar la Resolución 03 del 3 de mayo de 2023, mediante la cual se resuelven los reclamos del accionante, se observa que se resuelve sobre todas las inconformidades del accionante, e incluso se indica que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Tribunal Nacional Electoral de la CUT, como se observa a continuación:



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA CUT, SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO
tribunaldptalatico@hotmail.com

Resolución No. 03 de 2023
 (Mayo 3 de 2023)

Por la cual se resuelve la solicitud de habilitar o subsanar la lista de **Fernando Segundo Ortiz Pallares** para las elecciones del Comité Ejecutivo Departamental de la CUT, Subdirectiva Atlántico.

El Tribunal Departamental Electoral de la CUT, Subdirectiva Atlántico, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por los literales b) y g) del artículo 57 de los estatutos y:

CONSIDERANDO:

- Que el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am), se presentó a la oficina de la CUT Atlántico, sede del Tribunal Departamental Electoral (TDE), el señor Fernando Segundo Ortiz Pallares a solicitar, por escrito, que se le revise la documentación aportada el 13 de abril y se le habilite o subsane su lista para aspirar al Comité Ejecutivo Departamental de la Subdirectiva de la CUT Atlántico, once (11) días después del cierre de las inscripciones (14 de abril 2023) y doce (12) días después de haberse renovado la lista inscrita (13 de abril 2023). Dándosele la opción de retirar la documentación y la posibilidad de interponer recurso contra la Resolución No. 01 de 2023 del 13 de abril de 2023, emitida por el Tribunal Departamental Electoral, a la fecha de hoy, el Tribunal no ha recibido ningún recurso contra la mencionada Resolución, como tampoco utilizó el inscriptor señor Ramos la opción del retiro de los documentos y la posibilidad dentro su libre albedrío presentara una nueva lista dentro de los términos establecidos.
- Que el señor Fernando Segundo Ortiz Pallares afirma que el Tribunal Departamental Electoral (TDE) no escuchó por completo la documentación aportada por su inscriptor, señor Tomás Ramos Quintz. Afirmación que es totalmente falsa, teniendo en cuenta que fueron revisados minuciosamente, hasta el punto que se le hizo la observación verbal de que la Asociación Prestadora de Servicios Turísticos del Parque Tayrona "APRESTATRON" era un empresa y no una organización sindical, lo cual fue reprochada por Ortiz, quien estuvo presente el día de la inscripción y aseguró que dicha empresa si era un sindicato; siendo éste el documento con el cual el señor Ortiz, basaba su inscripción en relación con los requisitos exigidos en el art. 35 del estatuto de la CUT, se procedió a la inscripción de la lista.

Artículo 3. En actual proceso electoral donde se elige el Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Ejecutivos Departamentales de la Central se rige por los estatutos de la CUT y las reglamentaciones expedidas que faciliten el desarrollo del cronograma establecido y no por las normas de otras organizaciones sindicales. Como el literal g) del artículo 35 de los estatutos de la CUT está vigente, se exigirá su cumplimiento porque ninguna reglamentación, circular o concepto lo puede modificar. Siere que ser el congreso de la Confederación el que lo haga y como Fernando Segundo Ortiz Pallares no cumple ese requisito no se puede inscribir como candidato al Comité Ejecutivo Departamental de la CUT, Subdirectiva Atlántico.

Artículo 4. Recordarle al señor Fernando Segundo Ortiz Pallares que las peticiones tienen términos para responderse y el Tribunal responderá de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Artículo 5. Declarar improcedente la solicitud de "restaurar mi derecho a ser elegido como delegado de ADEA por el Distrito de Barranquilla" porque el Tribunal Departamental Electoral de la CUT, Subdirectiva Atlántico, no es la instancia para restituir a Fernando Segundo Ortiz Pallares, ese derecho.

Artículo 6. En caso que la Asociación de Educadores del Atlántico, ADEA, convoque a elecciones en el Distrito de Barranquilla para elegir delegados y le impida su inscripción, le corresponde a esta asociación dentro de su autonomía negar o conceder ese derecho.

Artículo 7. Contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral Nacional, según el artículo 13 del Código Electoral de la Central Unificada de Trabajadores, CUT.

Artículo 8. La presente Resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL


OLGIER CABRALES DAZA
 Presidente


CRISTINO ALVAREZ JORGE
 Secretario


YAELENE CURE


PALDO ALTAMAR


ISMAEL OLMEDO

Sin embargo dicha resolución no se notifica en debida forma al accionante, por lo que se colige manifiesta en su escrito de tutela que la accionada no ha respondido sus reclamos.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300291-00

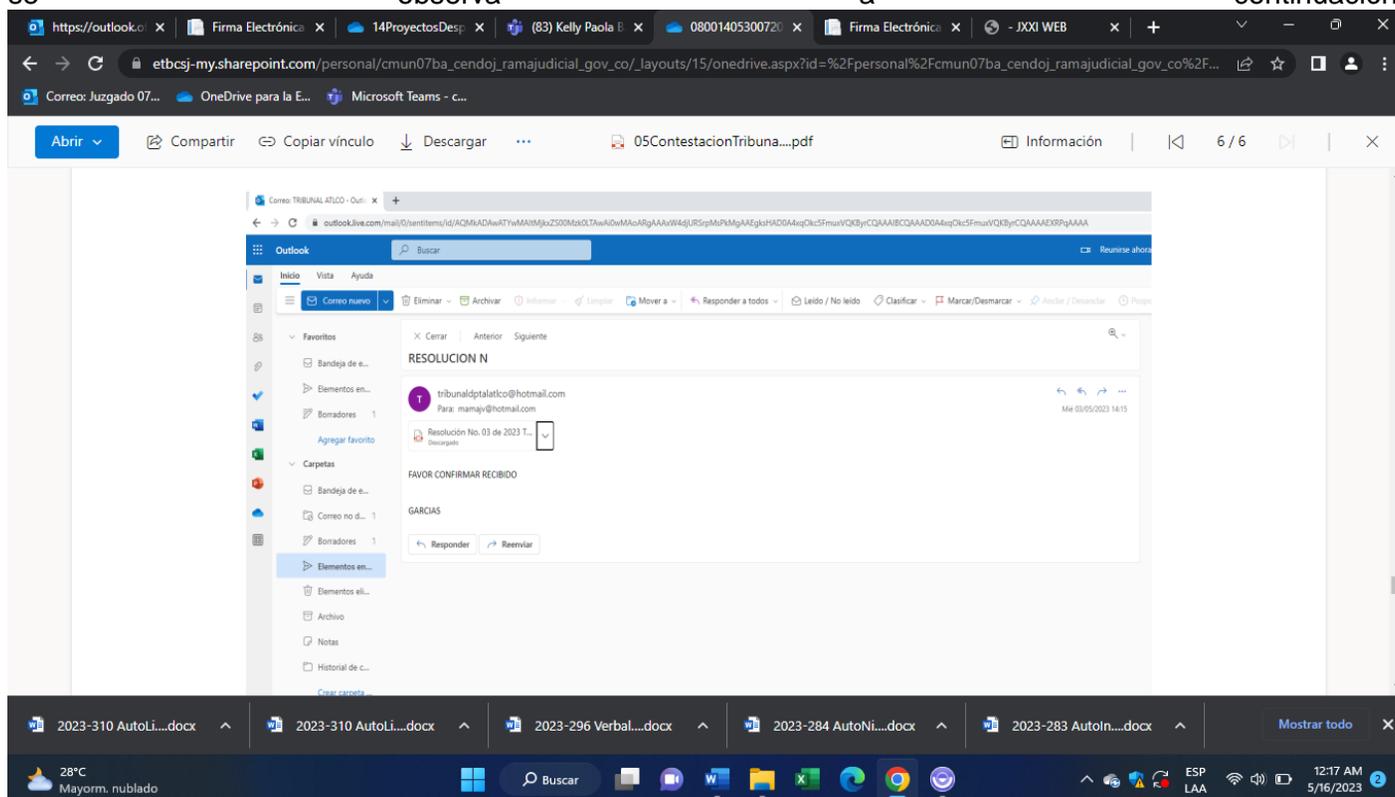
PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: FERNANDO SEGUNDO ORTIZ PALLARES

ACCIONADO: TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA CUT SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO.

**PROVIDENCIA : 16/05/2023 – FALLO CONCEDE DEBIDO PROCESO
Y PETICION**

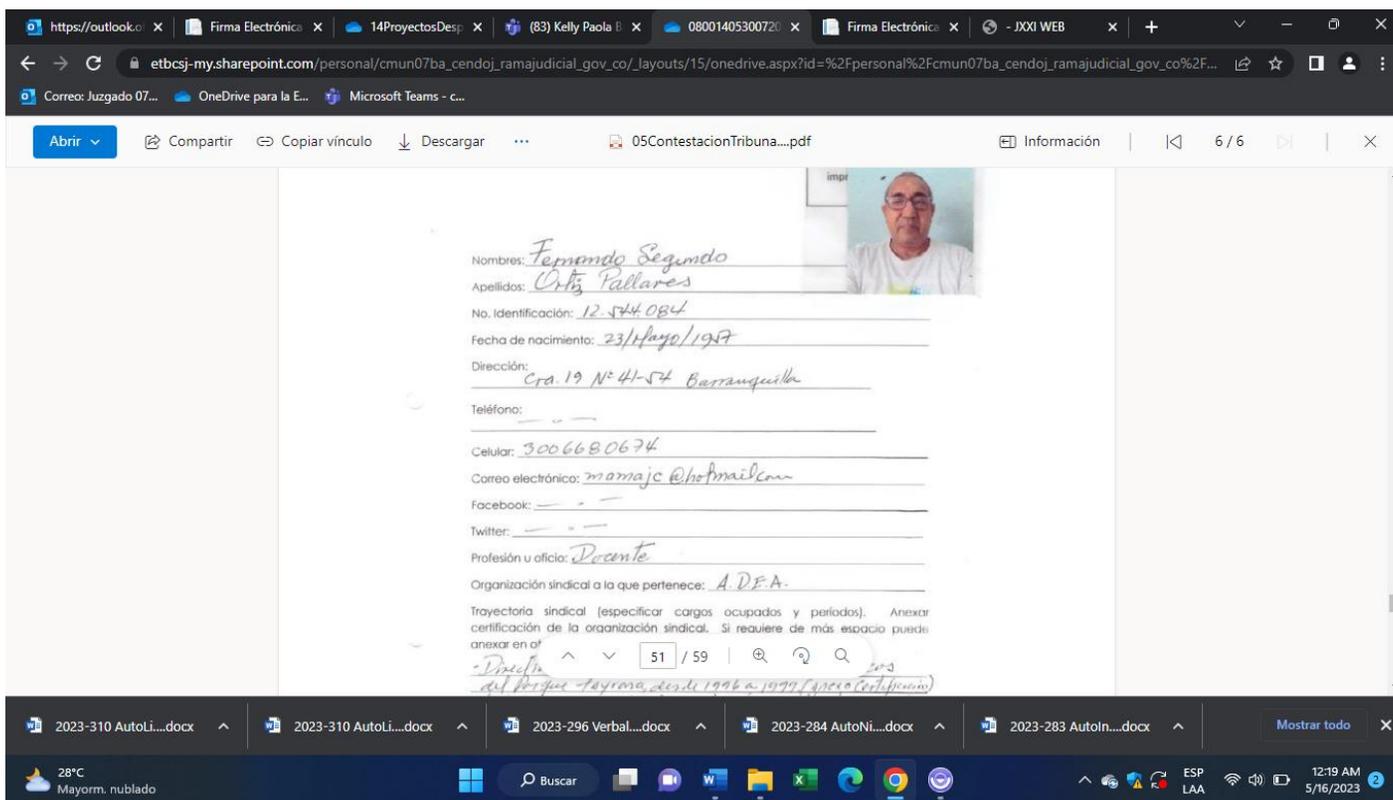
En efecto, se allega como prueba de la notificación el envío al siguiente correo: mamajv@hotmail.com, como se observa a continuación.



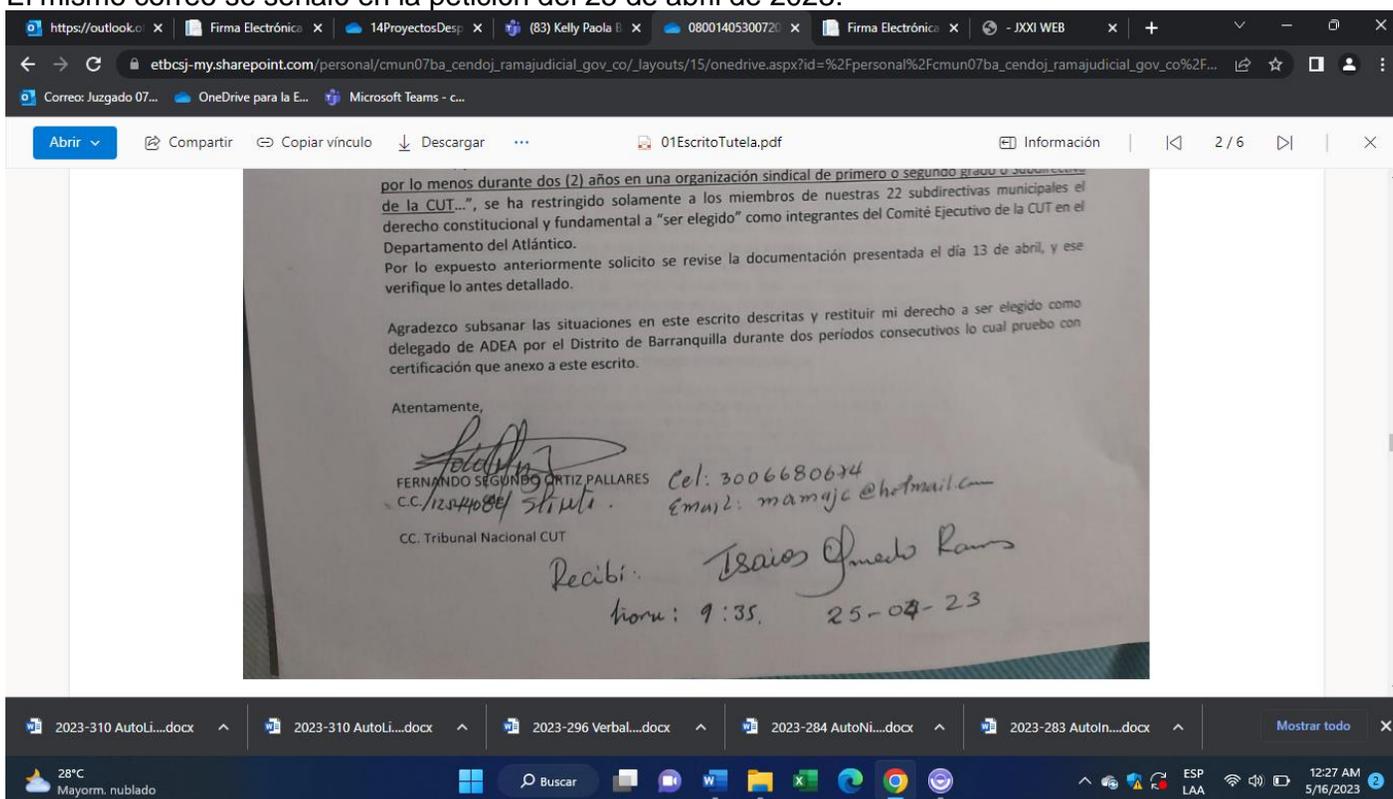
Sin embargo, según datos del accionante aportados por la misma accionada, el correo electrónico es: mamajc@hotmail.com, como se observa a continuación.

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300291-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FERNANDO SEGUNDO ORTIZ PALLARES
ACCIONADO: TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA CUT SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO.
PROVIDENCIA : 16/05/2023 – FALLO CONCEDE DEBIDO PROCESO Y PETICION



El mismo correo se señaló en la petición del 25 de abril de 2023:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300291-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: FERNANDO SEGUNDO ORTIZ PALLARES

ACCIONADO: TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA CUT SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO.

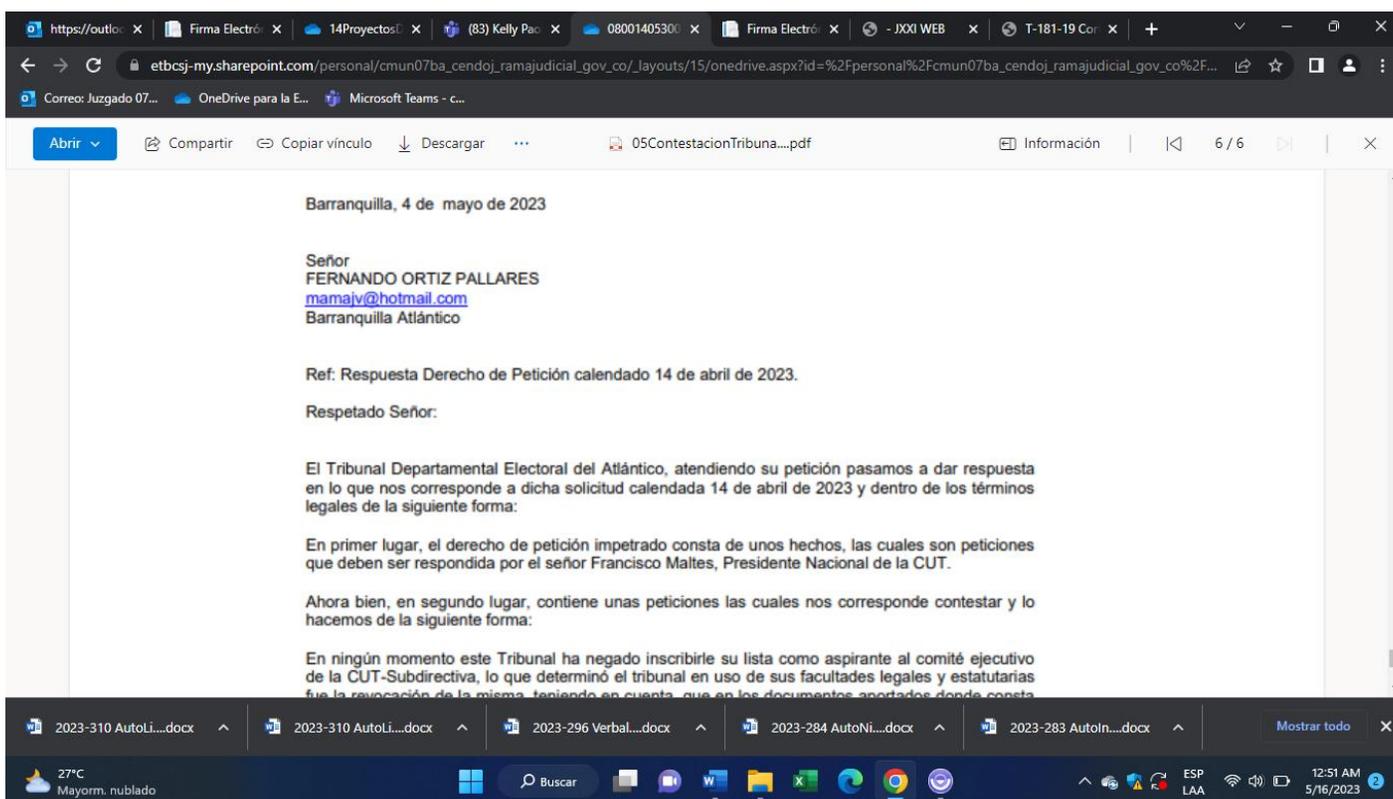
PROVIDENCIA : 16/05/2023 – FALLO CONCEDE DEBIDO PROCESO

Y PETICION

Es decir, el correo enviado tiene equivocada la letra **c**, por **v**, luego entonces no se puede señalar con certeza que el accionante recibió la notificación de la citada resolución,

No se acompaña por la accionada prueba del recibido del correo que dice haber enviado.

Lo mismo ocurrió con la respuesta de fecha 3 de mayo de 2023, que dio la tutelada a la petición del 14 de abril de 2023, la cual se notifico al correo incorrecto, como se aprecia a continuación:



En este orden de ideas, se estima que debe ser amparado el derecho al debido proceso y petición del accionante, ordenando que se notifique la Resolución y la respuesta al derecho de petición, al correo electrónico del accionante, a fin de que tenga conocimiento de su contenido y pueda ejercer el recurso correspondiente.

La Corte Constitucional, refiriéndose a la importancia de la notificación ha señalado en sentencia T – 181 de 2019:

*“ Cabe resaltar que la **Sentencia T-400 de 2004** reiteró la importancia de la debida notificación a afectos de salvaguardar los derechos a la defensa y a la contradicción de las partes en el proceso. En dicha oportunidad se dijo:*

“[...] la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300291-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: FERNANDO SEGUNDO ORTIZ PALLARES

ACCIONADO: TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA CUT SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO.

PROVIDENCIA : 16/05/2023 – FALLO CONCEDE DEBIDO PROCESO

Y PETICION

contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”.

Es la Resolución No 03 de mayo de 2023 el acto administrativo que resuelve de fondo y contra este proceden los recursos de Ley, que se constata fueron indicados en el artículo 7 de la misma Resolución y que el accionante no pudo ejercer por no estar debidamente notificado, debiendo el juzgado emitir ordenes en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. TUTELAR**, el derecho de petición y al debido proceso dentro de la acción de tutela impetrada por FERNANDO SEGUNDO ORTIZ PALLARES contra TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA CUT SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2. ORDENAR**, al TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA CUT SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, procesa a notificar en debida forma al accionante, FERNANDO SEGUNDO ORTIZ PALLARES, de la Resolución No. 03 del 3 de mayo de 2023, y la respuesta dada el 3 de mayo de 2023 a la petición del 14 de abril de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 3. NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible.
- 4. REMITIR** esta providencia, si no fuere impugnada, a la honorable corte constitucional, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc47c699455cb3ccc054ccb321c57d5a087eac5ad52743e9debcf5fc83819b50**

Documento generado en 16/05/2023 07:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>